REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. PATRICIO ANGULO GARCES
C/. Colpensiones
Rad: 006-2018-00574-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 063
Acta de Decisión N° 017

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 183 del 12 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **PATRICIO ANGULO GARCES** contra **COLPENSIONES,** bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2018-00574-01, con el fin que se ordene corregir la historia laboral, en consecuencia, se ordene la pensión de vejez a partir del 10 de octubre de 2016, junto con el retroactivo pensional, debidamente indexado.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor empezó a cotizar a Colpensiones desde enero de 1978 cuando fue vinculado con la empresa "*Almacén Servicio Caterpillar*"; destaca que cotizó en toda su vida laboral 1.004,23 semanas cotizadas; que el 14 de noviembre de 2017, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer traslado la demandada, COLPENSIONES, manifestó que, el actor inició su vida laboral el 9-12-1985 con el empleador "Coop Armad Pesqueros", reuniendo un total de 751 semanas en toda la vida laboral. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la*

obligación, cobro de lo no debido inexistencia, innominada, buena fe, prescripción (fl. 63 a 69. 01Expediente).

En audiencia del 19 de febrero de 2020, se ordenó la integración de la litis con "*Almacén Servicio Caterpillar Ltda en Liquidación*" (fl. 98).

Posteriormente, en auto 253 del 22 de febrero de 2021, se dejó sin efecto el auto anterior, mediante el cual se integró como litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la empresa "*Almacén Servicio Caterpillar Ltda en Liquidación*", aduciendo que la matricula se encuentra cancelada en el registro público mercantil a partir del 29 de diciembre de 2011 (fl. 101. 01Expediente).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 183 del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual:

1. *ABSOLVIÓ a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas.*
2. *(…)*

Adujo la *a quo que,* revisada la historia laboral allegada por COLPENSIONES -actualizada al 05 de septiembre de 2019- y el Reporte de Novedades de Cotizaciones, se pudo establecer que el Actor laboró entre el 02 de enero de 1978 hasta el 31 de mayo de 2016, cotizando un total de 840,145 semanas.

En relación a la Certificación Laboral allegada por el Demandante, destacó que, no se acompaña prueba de que la señora VICTORIA EUGENIA VILLOTA VIDAL fungía como la representante legal del ALMACÉN SERVICIO CATERPILLAR entre el año 1978 al 29 de diciembre de 2011 fecha de cancelación de la matricula mercantil según la consulta del RUES; que ese

documento fue expedido el 20 de septiembre de 2017 es decir 6 años después de extinguida la Empresa; que en el mismo no se indica el número de identificación de la Empresa; y se certifica que el Demandante laboró entre los años 1978 con el Patronal 04316107177 y hasta 1985 con el Patronal 04316112504, pero lo cierto es que el Actor laboró entre 02 de enero de 1978 al 30 de noviembre del 1978 para la Empresa FERRETERIA TROPICAL según la Afiliación 40894920, que contrastada con las Tarjetas de Comprobación de Derechos del ISS corresponden al Patronal 4316113517, siendo prudente decir que tanto en la HL como en los hechos narrados no se advierte que el Actor registrara para los señalados periodos, doble cotización.

Así mismo, indicó que conforme a la historia laboral el Actor inició su afiliación con la empresa ALMACEN SERVICIO CATERPILLAR LTDA el 01 de octubre de 1980 hasta el 31 de mayo de 1982 -fecha de la novedad de retiro- y no como se certifica en el citado documento. Por lo tanto, el Despacho no tendrá en cuenta el documento allegado como Certificación Laboral por las inconsistencias advertidas anteriormente.

En cuanto a la solicitud de pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, el Actor al 1° de abril de 1994 cumplía uno de los dos requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es 35 años de edad o 15 años o más de servicios cotizados.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor PATRICIO ANGULO le asiste el derecho a la corrección de la historia laboral y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

2. CASO CONCRETO

Cabe resaltar que, el demandante argumentó en los hechos de la demanda que empezó a cotizar a Colpensiones, desde enero de 1978 cuando fue vinculado con la empresa "*Almacén Servicio Caterpillar*".

Desprendiéndose de la historia laboral con fecha de actualización del 5 de septiembre de 2019 que, presenta fecha de afiliación del 2 de enero de 1978:

- Con el empleador "*Ferretería Tropical*", registrando aportes desde el 01-01-1978 hasta el 20-02-1979.
- Empleador "*Almacén Servicio Caterpillar*" desde el 1-10-1980 hasta el 31-05-1982, registrando en esta última fecha novedad de retiro (fl.83. 01Expediente).
- Con el empleador García Cabeza Arturo desde el 26 de abril de 1983 al 20 de mayo de 1985.
- Con todos estos empleadores existe novedad de retiro.
- Las tarjetas de comprobación de derecho en salud aportadas corresponden a los mismos períodos cotizados en la historia laboral.

Advierte la Sala que, la parte actora allegó certificación del 20 de septiembre de 2017, suscrita por la señora Victoria Eugenia Villota Vida, en calidad de representante legal del "Almacén Servicio Caterpillar", quien expresó que el señor Patricio Angulo Garcés, laboró para dicha entidad desde el año 1978

con numero patronal 04316107177 hasta 1985 con el número patronal 04316112504 (fl. 24. 01Expediente).

Sin embargo, del registro de la RUES, impresa el 19 de febrero de 2021, se extrae que, la Sociedad Limitada registra estado "*cancelada*" con fecha de cancelación del 29-12-2011.

Desprendiéndose de lo anterior que, dicha certificación fue expedida con fecha posterior a la fecha de cancelación del "Almacén Servicio Caterpillar"; sin que se tenga certeza que la persona que lo suscribió tenía relación con la entidad, tal como Representante Legal.

Desprendiéndose de lo anterior que, no obra en el expediente prueba que determinen que la parte actora laboró para la entidad "Almacén Servicio Caterpillar", en el tiempo señalado en el libelo.

De igual forma, se pudo observar en la historia laboral aportada que solo reporta cotizaciones con el referido empleador desde el 01-10-1980 al 31-05-1982, registrando novedad de retiro en esta fecha, sin que se evidencien periodos en mora.

Teniendo en cuenta que se debe apreciar el material probatorio de acuerdo a las reglas de la sana critica, experiencia, la lógica y la carga de la prueba, pues aun cuando se tiene libertad de valoración probatoria, no se exime en ningún caso de demostrar las razones que conlleven a concluir al juez que son ciertos los hechos en que se fundamenta la solicitud.

En consecuencia, solo se tendrán en cuenta para el conteo de semanas con el empleador ALMACEN SERVICIO CATERPILAR, el periodo reflejado en la historia laboral, sin que sea procedente contabilizar los periodos solicitados por el actor, debido a que resulta sin soporte probatorio.

Ahora bien, al estudiar el derecho de la pensión de vejez, se encuentra que el actor nació el 9 de octubre de 1956, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con 37 años de edad, 5 meses y 22 días, y contaba a dicha calenda con 604 semanas, por lo que no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
2/01/1978	20/02/1979	415	59,29
1/10/1980	31/05/1982	608	86,86
26/04/1983	20/05/1985	756	108,00
9/12/1985	19/05/1989	1258	179,71
26/10/1989	30/04/1991	552	78,86
13/01/1992	1/04/1994	810	115,71
TOTAL		**4228**	**628.43**

En ese orden de ideas, para el reconocimiento de la prestación solicitada se trae a colación el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

> *"**Requisitos para obtener la Pensión de Vejez**. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*
>
> *1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*
>
> *A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
>
> *2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*
>
> *A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."*

En el Sub- judice, se evidencia que el actor cumplió los 62 años de edad, el **09-10-2018,** *toda vez que nació el 09-10-1956 (fl. 82).*

Al estudiar las semanas cotizadas por el señor PATRICIO ANGULO, se observa de la historia laboral actualizada al **5 de septiembre de 2019,** aportada por la entidad demandada, que efectuó cotizaciones desde el 02-01-1978 al 31-05-2016, reuniendo un total de **814 semanas** (fl. 76. 01Expediente).

Aún teniendo en cuenta las semanas que dice que no le cotizaron, descontadas las simultáneas, tampoco le alcanzaría para completar las 1.300 semanas que requiere para pensionarse en el año 2016, pues contaría con 1.068.15

Significa que no logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma, en consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 183 del 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Ref: Ord. PATRICIO ANGULO GARCES
C/. Colpensiones
Rad: 006-2018-00574-01

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

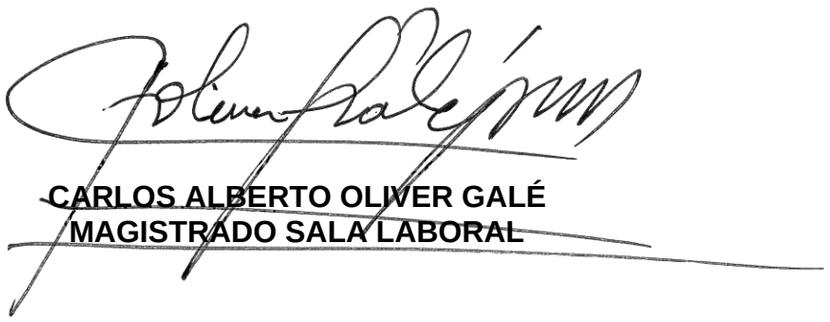

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

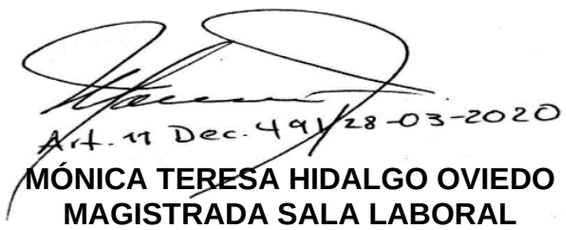

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

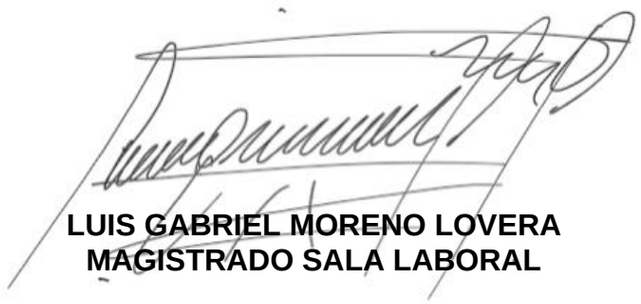

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2154c163b5ae39fb7383ed7e2aa32c525ebf19687f1a74e8a65acc2a9784ec39**

Documento generado en 28/02/2022 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica